Radicado Virtual No. 1002025I004803

100202208 – 0493

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2025

Señores
CONTRIBUYENTES
juridicanormativa@dian.gov.co
Ciudad

Ref.: Solicitud de reconsideración Concepto 002687 – interno 303 del 5 de marzo de 2025.

Tema:	Impuesto de timbre nacional.
Descriptores:	Hecho generador. Causación. Base gravable. Contratos de cuantía indeterminada.
Fuentes formales:	Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencias: Radicado N° CE-SEC4-EXP2000-N9822 del 14 de julio del 2000 y Radicado N° 11001032700020080004200 (17443) del 03 de marzo de 2011 Artículos 519 y 522 del Estatuto Tributario. Decreto 0175 de 2025.

Cordial saludo:

1. Este Despacho es competente para resolver las peticiones de reconsideración de conceptos expedidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina[1].

A) Motivos de la reconsideración.

2. El solicitante solicita la reconsideración del problema jurídico N° 3 del Concepto 002687 – interno 303 del 5 de marzo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

> «(…) 19. Nótese que los pronunciamientos jurisprudenciales antes referenciados permiten concluir que, en contratos de cuantía indeterminada, el hecho generador del impuesto de timbre se configura con la suscripción, otorgamiento o aceptación del documento, mientras que su base gravable se determina a partir de los pagos o abonos en cuenta efectuados durante la vigencia de este. Ahora bien, teniendo en cuenta que el hecho generador puede ocurrir de manera independiente del momento en que puede causarse y concretarse la base gravable, esto dependerá del tipo de contrato tal como se indicó mediante Concepto 003418 del 26 de febrero de 2025.
>
> 20. En conclusión, de acuerdo con la normativa, la jurisprudencia y la doctrina citada, en los contratos de cuantía indeterminada, el hecho generador del impuesto de timbre se

[1]Cfr. numeral 20 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2020.

configura con la suscripción, otorgamiento o aceptación del documento, mientras que la causación y la base gravable se concretan con cada pago o abono en cuenta realizado, de conformidad con la regla especial prevista en el inciso 5° del artículo 519 del E.T.

21. Por lo anterior, si un contrato de cuantía indeterminada fue suscrito antes del 22 de febrero de 2025, el hecho generador se configuró al momento de la suscripción otorgamiento o aceptación. No obstante, dado que la base gravable se define con cada pago o abono en cuenta dependiendo del tipo de contrato, la tarifa aplicable será la vigente en la fecha en que se efectúen los mismos.

22. Por ende, los pagos hechos antes del 22 de febrero de 2025 estarán sujetos a la tarifa del 0%; mientras que los pagos realizados a partir de esa fecha deberán calcularse con la tarifa del 1%, según lo dispuesto en el Decreto 0175 de 2025, siempre que superen el umbral de 6.000 UVT y se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 519 y 522 del Estatuto tributario. Este mecanismo garantiza certeza jurídica para los contribuyentes, evitando interpretaciones que alteren el hecho generador del tributo y asegurando la correcta aplicación del Estatuto Tributario. (…)» (énfasis propio).

B) El análisis de la solicitud.

Desconocimiento de la doctrina DIAN y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3. Señalan los peticionarios que, es necesario resaltar que el hecho generador de este tributo, según lo ha definido la jurisprudencia y la doctrina de la DIAN, se configura con la suscripción, otorgamiento o aceptación del contrato tal como lo señaló la jurisprudencia[2] del año 2000 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

4. Indican los peticionarios que mediante el concepto objeto de reconsideración se vulnera el principio de irretroactividad de las normas tributarias, ya que la aplicación de la tarifa del 1% establecida en el Decreto 0175 de 2025[3] a pagos derivados de contratos suscritos con anterioridad a su entrada en vigencia constituye, en la práctica, una aplicación retroactiva de la norma.

5. En la misma línea, en las solicitudes de reconsideración, los peticionarios indican que la DIAN ha intentado justificar la posición del concepto recurrido citando sentencias del Consejo de Estado en las que se ha señalado que la tarifa aplicable en contratos de cuantía indeterminada es la vigente al momento del pago, pero tales decisiones obedecen a casos en los que se aplicó el principio de favorabilidad, permitiendo la aplicación inmediata de una reducción tarifaria en beneficio del contribuyente.

6. En concordancia con lo anterior, los peticionarios acotan que, los oficios 048188 y 050378 de 2005 confirman la tesis de que la tarifa del impuesto de timbre aplicable en contratos de cuantía indeterminada es la vigente al momento de la celebración del contrato, salvo que el mismo sea modificado o prorrogado. Este criterio se fundamenta en la referenciada

[2] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Radicado N° CE-SEC4-EXP2000-N9822 del 14 de julio del 2000.
[3] "Por el cual se adoptan medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de conmoción interior decretado en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"

sentencia del Consejo de Estado del 14 de julio de 2000, la cual establece que el hecho generador del tributo es la suscripción, modificación o prórroga del contrato, y no los pagos que de él se deriven.

Desconocimiento de los efectos de la circular 10 de 2022.

7. Finalmente, manifiestan los peticionarios que el concepto objeto de reconsideración, vulnera lo establecido en la Circular DIAN 10 de 2022, en la cual se establece que en caso de existir más de una doctrina aplicable, los contribuyentes pueden optar por aquella que mejor se ajuste a su interpretación sin que los funcionarios de la entidad puedan desconocerla.

C) Consideraciones de este Despacho.

8. En los **últimos 27 años** la tarifa del impuesto de timbre ha variado. En algunas ocasiones ha aumentado y en otras ha disminuido. El efecto de estos cambios tarifarios en los contratos o documentos de cuantía indeterminada ha sido objeto de pronunciamientos doctrinales de la DIAN y jurisprudenciales por parte del Consejo de Estado.

9. Un primer escenario se presentó con la entrada en vigencia de la Ley 488 de 1998. Por medio de esta ley, la tarifa del impuesto de timbre aumentó del 1% al 1,5%. Para estos efectos, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado señaló en su momento:

> «(…) Si bien el impuesto de timbre es de carácter instantáneo y por ende se origina al verificarse el hecho definido en la ley como generador del mismo, ello no acarrea la consecuencia prevista en el concepto acusado, al afirmar que la tarifa aplicable a los contratos o documentos de cuantía indeterminada, suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley 488 de 1998 y en vigencia de normatividad anterior, es la del 1.5% que fue la prevista en la Ley de 1998 y, no la que regía al momento del otorgamiento o aceptación del contrato o documento, si el pago o abono en cuenta se realiza bajo la vigencia de la ley 488 de 1998.
>
> (…)
>
> No puede olvidarse que el pago que se efectúa en cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato o documento de cuantía indeterminada, corresponde a la ejecución de éste, y no al hecho generador del impuesto. Igualmente advierte la Sala, que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 338 de la Constitución Política, la tarifa de los impuestos debe estar predeterminada al momento en que se verifica el hecho generador que da origen a la obligación tributaria, que se reitera, en este caso, es la suscripción, modificación, prórroga, otorgamiento o aceptación de documentos donde consten obligaciones económicas, por constituir la tarifa uno de los elementos del tributo que sólo puede ser señalado por el legislador, el que otorga seguridad jurídica a los contribuyentes, quienes previamente a contraer obligaciones con consecuencias fiscales que se derivan en la imposición de un impuesto, tienen el derecho a conocer la tarifa de tal impuesto, así como la definición legal de su base gravable, a pesar de que ésta solo puede ser cuantificada

con posterioridad a la concreción del hecho generador. (…)»[4] (énfasis propio).

10. En el fallo del año 2000 se estableció la posición jurisprudencial referente a la temporalidad de las tarifas del impuesto de timbre en los contratos con cuantía indeterminada, concluyendo en ese momento histórico que la tarifa aplicable debe ser la vigente al momento en que se perfeccionó el hecho generador y no aquella establecida con posterioridad.

11. Por lo anterior, la doctrina de la DIAN acogió la tesis adoptada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual fue corroborada mediante oficios 048188, 050378 de 2005 y 064693 del 2008, siendo este último anulado mediante sentencia[5] proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado con fecha del 3 de marzo del 2011.

12. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, la voluntad del legislador se concentró en reducir la tarifa del impuesto de timbre nacional de manera progresiva de acuerdo con la modificación introducida al parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario de la siguiente forma:

> «(…) **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:
>
> - Al uno por ciento (1%) en el año 2008
> - Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
> - Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010. (…)»

13. De acuerdo con la modificación establecida por parte de la Ley 1111 de 2006, se generó nuevamente la problemática del factor temporal para efectos de aplicar la tarifa del impuesto de timbre nacional para los contratos de cuantía indeterminada. Así, se produjo un segundo escenario referente a la reducción de la tarifa del tributo y surgió nuevamente la problemática sobre la evolución tarifaria en los contratos de cuantía indeterminada.

14. En esta oportunidad, mediante sentencia del 3 de marzo del 2011, el Consejo de Estado concluyó:

> «(…) Ahora bien, dentro del contexto de regulación de la base gravable del impuesto para los documentos de cuantía indeterminada, en este caso contratos, el inciso quinto del artículo 519 ibídem señala que el impuesto se causa sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo de su vigencia. Tal disposición, conforme con el inciso sexto ejusdem, además de congruente con la circunstancia misma de indeterminación del valor cuantificable, se restringió a los contratos suscritos, modificados o prorrogados a partir de la Ley 383 de 1997.
>
> Como tal, la base gravable responde a criterios objetivos acordes con el hecho generador del impuesto, de modo que a partir de éste se determina su base de cálculo, sin que el

[4] Ibidem.
[5] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Radicado N° 11001032700020080004200 (17443) del 03 de marzo de 2011.

hecho de que el valor del impuesto tome en consideración la magnitud económica del hecho gravado, haga desaparecer la naturaleza y alcance de uno y otro elemento. Por lo mismo, el hecho generador puede ocurrir independientemente del momento en que pueda causarse y concretarse la base gravable.

(…)

En otros términos, las normas con esas características pueden tener efectos retroactivos, y aplicarse a partir de su promulgación, a menos que el legislador expresamente lo haya prohibido, sin que por ello quebrante el artículo 338 de la Constitución, toda vez que las derogaciones tributarias que benefician al contribuyente se cobijan por la inmediatez.

Pero más allá de ello, una interpretación coherente y razonable con el espíritu de la reforma introducida por el artículo 72 de la Ley 1111 del 2006, es aceptar que en los contratos de cuantía indeterminada suscritos, modificados, prorrogados, otorgados o aceptados antes de entrar a regir dicha Ley, podían aplicarse las nuevas tarifas establecidas en el parágrafo 2º del artículo 519 del Estatuto Tributario para los años 2008, 2009, 2010, respecto de los pagos o abonos en cuenta realizados en esos años. (…)» (énfasis propio).

15. Nótese que la sentencia de 2011 indica que la tarifa aplicable en contratos de cuantía indeterminada es la vigente en la fecha de cada pago o abono en cuenta, garantizando así que los contribuyentes puedan beneficiarse de las reducciones de tarifa establecidas por la ley. Así mismo, este fallo señala que el inciso 5° del artículo 519 del Estatuto Tributario establece que, en contratos de cuantía indeterminada, el impuesto de timbre se liquida sobre cada pago o abono en cuenta realizado durante la vigencia del contrato. En consecuencia, la tarifa aplicable no puede ser la vigente al momento de la suscripción del contrato, sino la que rige en la fecha en que se efectúa cada pago.

16. De igual manera, el Consejo de Estado concluyó en esta oportunidad que, la reducción progresiva de la tarifa del impuesto de timbre, establecida en el parágrafo 2° del artículo 519 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006, debía aplicarse también a los pagos efectuados en vigencias posteriores, incluso si el contrato había sido suscrito antes de la entrada en vigor de dicha ley.

17. Así, aunque la temática de las decisiones es la misma; es decir, la modificación de la tarifa del impuesto de timbre respecto de los contratos de cuantía indeterminada, la forma en la que el Consejo de Estado se ha aproximado a este fenómeno depende de si la tarifa sube o baja mientras los demás elementos esenciales del tributo se mantienen inalterados. En efecto, la regla de la decisión del año 2000 se aplica para los casos en los que la tarifa sube, mientras que la regla de la decisión del año 2011 se predica de los casos en los que la tarifa baja.

18. Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 0175 del 14 de febrero de 2025, el Gobierno Nacional, en uso de facultades extraordinarias, modificó la tarifa del impuesto de timbre nacional del 0% al 1% hasta el 31 de diciembre de 2025. Esto implica que a partir del 1 de enero de 2026 la tarifa del impuesto de timbre vuelve a ser del 0% conforme a lo

previsto en la Ley 1111 de 2006.

19. Como es posible ver, la introducción del Decreto 175 de 2025 dará lugar a los dos escenarios recién expuestos; es decir, eventos de aumento y disminución de la tarifa del impuesto de timbre. Para el primer grupo de eventos; es decir, los contratos de cuantía indeterminada suscritos, aceptados u otorgados antes de la entrada en vigor del Decreto 175 de 2025, la regla a aplicar será la del fallo del año 2000; es decir, a dichos contratos no les será aplicable el aumento de la tarifa del 0% al 1%. Para los contratos que se celebren en vigencia del Decreto 175 de 2025, se aplicarán las reglas de los contratos de cuantía indeterminada, pero a partir del 1 de enero de 2026 la tarifa aplicable será del 0% en línea con el fallo del año 2011.

20. El siguiente gráfico resume la posición recién expuesta:

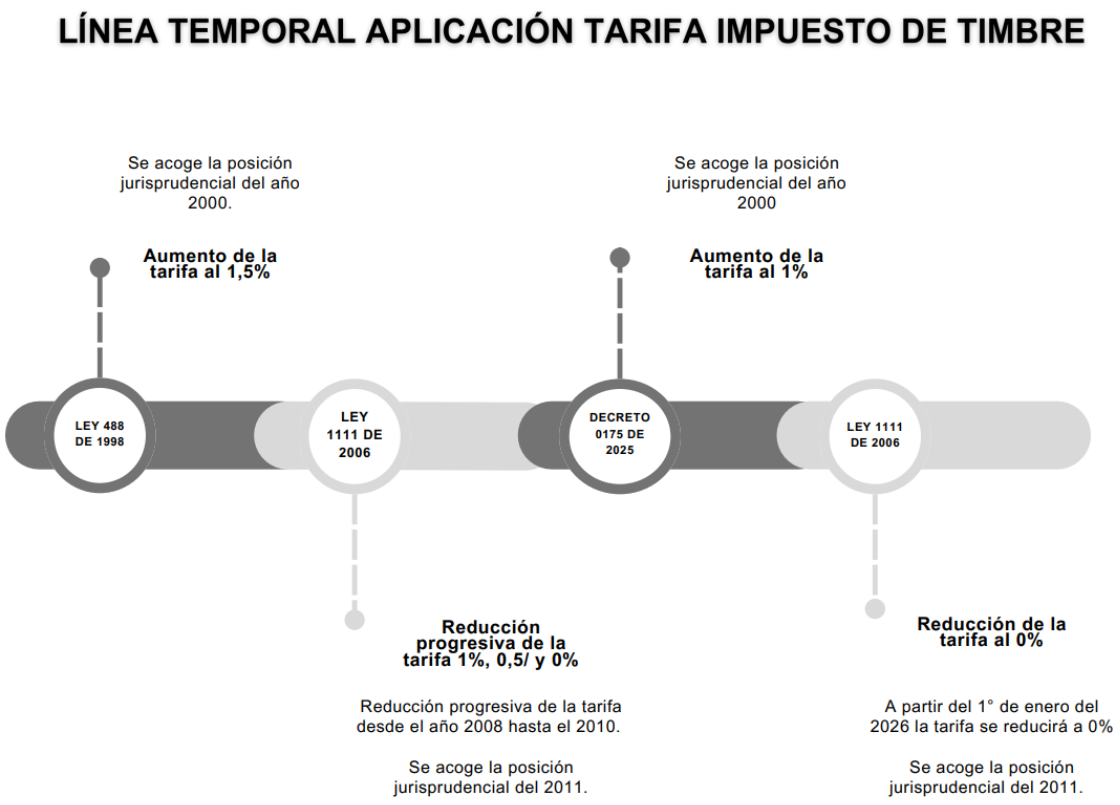

C) Conclusión y decisión.

19. Así las cosas, es necesario **reconsiderar** la TESIS JURÍDICA No. 3 del Concepto 002687 – Interno 303 del 5 de marzo de 2025 y los considerandos 16 a 22. En su lugar, con fundamento en lo aquí expuesto, la TESIS JURÍDICA No. 3 **será la siguiente:**

"**TESIS JURÍDICA No. 3:**

15. En los **contratos o actos de cuantía indeterminada suscritos, otorgados o aceptados**:

a. **Antes del 22 de febrero de 2025,** la tarifa del impuesto de timbre aplicable a cada pago o abono en cuenta derivado del acto o contrato será del 0% con fundamento en lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia del 14 de julio de 2000 con Radicado N° CE-SEC4-EXP2000-N9822.
b. **A partir del 22 de febrero de 2025 (inclusive),** la tarifa del impuesto de timbre aplicable será:
    i. **Del 1%** sobre cada pago o abono en cuenta derivado del acto o contrato **hasta el 31 de diciembre de 2025** en línea con lo previsto en el inciso quinto del artículo 519 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 522 del Estatuto Tributario y 8 del Decreto 175 de 2025.
    ii. **Del 0%** sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato **a partir del 1 de enero de 2026 (inclusive)** en atención a lo previsto por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de marzo de 2011, Rad. No. 11001032700020080004200 (17443)."

20. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

Atentamente,

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Firmado digitalmente por GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO
Fecha: 2025.03.24 17:17:50 -05'00'

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO
Director de Gestión Jurídica

Con copia a los radicados N° 000275 del 000290 del 06/03/2025, 000291 del 6/03/2025 y 000275 - 2025DP000056479 del 12/03/2025.

Proyectó: Silvio Efraín Benavides Rosero – Subdirección de Normativa y Doctrina
Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda – Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)
Ana Karina Méndez Fernández – Asesora del Despacho de la Dirección de Gestión Jurídica

CONCEPTO DIAN 495 DEL 4 DE ABRIL DE 2025

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C.,

Señores (as)
LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER
División jurídica
divisionjuridica@lonjadesantander.com
Cra. 35 # 46-31
Bucaramanga, Santander

Ref.: Radicados No. 000185 del 20/02/2025, 000239 - 2025DP000040495 del 20/02/2025 y 2025DP000043271 del 25/02/2025.

Tema: Impuesto de timbre.
Descriptores: Base gravable.
Cuantía en contratos de ejecución sucesiva.
Causación en contratos de cuantía indeterminada.
Timbre en modificación de contratos.
Exenciones.
Fuentes formales: Artículos 519, 522, 530 y 539-3 del Estatuto Tributario.
Artículos 1.4.1.4.2. y 1.6.1.13.2.33. del DUR 1625 de 2016.

Cordial saludo:

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019.

2. Mediante el radicado de la referencia, se formularon varias inquietudes relativas a la aplicación del impuesto de timbre con ocasión de los contratos de arrendamiento. A continuación, se enuncian los problemas jurídicos identificados, los cuales se resolverán cada uno a su turno.

PROBLEMA JURÍDICO No. 1:

3. ¿Cuál es la base gravable del impuesto de timbre en los contratos de arrendamiento cuya vigencia sea superior a un año?

TESIS JURÍDICA No. 1:

4. La base gravable del impuesto de timbre en contratos de ejecución sucesiva con duración definida, corresponde a la cuantía del documento, esto es, el valor total de los pagos que deban realizarse durante su vigencia. En el caso de los contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada uno de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen en virtud del documento o contrato, mientras se encuentre vigente.

FUNDAMENTACIÓN:

5. El artículo 522 del Estatuto Tributario, en el cual se establecen reglas especiales para la determinación de la cuantía en las actuaciones sometidas al impuesto de timbre, dispone en su numeral primero que, en los contratos de ejecución sucesiva la cuantía del documento será el equivalente a la totalidad de los pagos que se deban realizar durante la vigencia del contrato.

6. En consecuencia, dado que del supuesto planteado se extrae que la vigencia es definida, tal que la duración del contrato pactada por las partes es superior a un (1) año, se concluye que la base gravable corresponderá al total de los pagos periódicos que se deban efectuar con ocasión del contrato durante su término de vigencia.

7. Ahora bien, no obstante que el supuesto de la consulta se refiere a un contrato de arrendamiento, deberá ser el interesado el que adecúe la interpretación en abstracto a su caso particular, verificando la naturaleza del contrato, tal que si la cosa arrendada se trata de un bien inmueble se analicen las disposiciones aplicables en materia comercial o de vivienda urbana, o colegir si se trata de una figura contractual

distinta, a fin de analizar si de la fijación del precio convenido se extrae la determinación o no, de la cuantía.

8. En este sentido, si la cuantía del documento es indeterminada, esto es, que al momento de su otorgamiento o emisión es indeterminable, debe darse aplicación a la regla señalada en el inciso quinto del artículo 519 del Estatuto Tributario, la cual dispone que, en tal caso, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta que se efectúe con ocasión del contrato o documento, durante su vigencia.

9. En este último escenario, el impuesto de timbre tendrá lugar cuando los pagos o abonos en cuenta realizados en virtud del contrato superen la cuantía de las seis mil (6.000) UVT, tal que, el impuesto será calculado sobre el valor los pagos o abonos en cuenta efectuados hasta ese momento, y posteriormente sobre cada uno de los que se llegue a realizar en vigencia del convenio. En este escenario, se recomienda la lectura del Concepto 004803 int. 0493 del 24 de marzo de 2025, en el cual se indican los criterios para determinar la tarifa aplicable del impuesto de timbre en los contratos o actos de cuantía indeterminada, según la fecha de su suscripción, otorgamiento o aceptación.

10. Sin perjuicio de lo anterior, si con posterioridad al otorgamiento o emisión del documento, la cuantía del acto pasa a ser determinada, deberá ajustarse el impuesto a cargo. Esto, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración tributaria para establecer si era posible determinar la cuantía inicialmente, en cuyo caso podrá imponerse la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 522 del Estatuto Tributario, que reza:

"(...) PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 38 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos previstos en el numeral 3), cuando la Administración Tributaria determine que el valor a pagar inicialmente era cuantificable, podrá, mediante resolución, fijar dicho valor imponiendo adicionalmente una sanción por inexactitud equivalente al 160% del mayor valor determinado."

PROBLEMA JURÍDICO No. 2:

Si en un contrato de arrendamiento se establecen obligaciones distintas a los cánones de arriendo, tales como el pago de expensas de administración ¿el valor de dichas obligaciones se incluye en la base gravable del impuesto de timbre?

TESIS JURÍDICA No. 2:

12. La base gravable del impuesto de timbre está compuesta por todas las obligaciones sobre las que se haga constar su constitución, existencia, modificación o extinción, en el respectivo documento sobre el cual se den los demás presupuestos del hecho generador, sin perjuicio de las reglas especiales para la determinación de su cuantía.

FUNDAMENTACIÓN:

13. El hecho generador del impuesto de timbre tiene lugar en virtud del otorgamiento, aceptación o suscripción de instrumentos públicos o documentos privados, en los que se incorporen obligaciones cuya cuantía exceda de seis mil (6.000) UVT. Además, la tarifa del impuesto se calcula sobre la base gravable, que está compuesta por el monto de dichas obligaciones.

Por lo tanto, al tratarse de un impuesto de carácter documental, este no recae sobre el negocio jurídico principal que allí se incorpore, sino por la totalidad de las obligaciones cuya constitución, existencia, modificación o extinción se hagan constar en el documento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las exenciones a que hubiere lugar, que hayan sido expresamente contempladas por el legislador, y de las reglas especiales para la determinación de su cuantía.

En este orden de ideas, si bien el numeral 1° del artículo 522 del Estatuto Tributario establece reglas especiales para la determinación de la cuantía en los contratos de ejecución sucesiva, esto no riñe con el carácter documental del tributo, de forma que, al señalar la norma enunciada que la cuantía se compone por todos los pagos periódicos que deban realizarse en vigencia del convenio, es posible colegir que se encuentran incluidos los pagos periódicos por todas las obligaciones pactadas en el documento.

15. En armonía con lo anterior, se considera oportuno citar el siguiente fragmento, en el cual, el Consejo de Estado se ha referido a la cuantía del documento como base para determinar el impuesto de timbre, así:

"(...) El artículo 519 del Estatuto Tributario no contempla una base gravable única para el impuesto, sin embargo, la interpretación sistemática de todos sus incisos permite concluir que aquél recae sobre la cuantía o el valor del documento que lo genera, excepto en algunos documentos contemplados en normas especiales. (...)" (énfasis propio)

PROBLEMA JURÍDICO No. 3:

17. ¿Cómo se debe calcular el impuesto de timbre en los contratos de arrendamiento de cuantía determinada y vigencia definida que se hayan celebrado con anterioridad al 22 de febrero de 2025, y que se siguen ejecutando después de esa fecha?

TESIS JURÍDICA No. 3:

18. En los contratos de ejecución sucesiva, con cuantía determinada y duración definida, cuyos documentos fueron otorgados o suscritos con anterioridad al 22 de febrero de 2025, la base gravable es el total de los pagos periódicos que se deban realizar durante su vigencia, y la tarifa será del cero por ciento (0%), esto es, la vigente al momento de la ocurrencia del hecho generador. Si el contrato se prorroga con posterioridad al 22 de febrero de 2025 y antes del 1 de enero de 2026, la tarifa aplicable será del uno por ciento (1%) sobre las obligaciones contenidas en el documento en que se haga constar dicha prórroga.

FUNDAMENTACIÓN:

19. Como se indicó en la respuesta al primer problema jurídico, el numeral 1° del artículo 522 ibidem dispone las reglas especiales de determinación de la cuantía del impuesto de timbre en los contratos de ejecución sucesiva, disponiendo que esta será el valor total de los pagos que deban efectuarse durante su vigencia.

20. De otra parte, las disposiciones contenidas en el Decreto 0175 de fecha 14 de febrero de 2025, como la relativa a la modificación transitoria al parágrafo 2° del artículo 519 del Estatuto Tributario, en relación con la tarifa del impuesto de timbre, son aplicables a partir del día 22 de febrero de 2025, esto es, una vez finalizado el quinto día hábil siguiente a la publicación del Decreto en el diario oficial.

21. De acuerdo con lo anterior, si un contrato de ejecución sucesiva fue celebrado con anterioridad al 22 de febrero de 2025, y, en la fecha de otorgamiento o suscripción del documento en el que se hacen constar sus obligaciones, la cuantía es determinada, la base gravable será el valor total de los pagos que se deban realizar durante su vigencia. En este caso, la tarifa aplicable será del cero por ciento (0%), es decir, la vigente en la fecha de celebración del contrato.

22. Sin perjuicio de lo anterior, si el contrato en mención es prorrogado con posterioridad al 21 de febrero de 2025, el hecho generador y la causación del impuesto tendrán lugar nuevamente, en la medida en que se cumplan los demás elementos señalados en el artículo 519 del Estatuto Tributario, por lo cual, la tarifa aplicable será

del uno por ciento (1%) sobre la base gravable correspondiente a las obligaciones derivadas de dicha prórroga.

PROBLEMA JURÍDICO No. 4:

23. ¿El recaudo del impuesto de timbre en los contratos de arrendamiento se efectúa con ocasión de cada uno de los pagos periódicos efectuados durante su vigencia, o por el valor total del contrato al momento de su celebración?

TESIS JURÍDICA No. 4:

24. La declaración y pago del impuesto de timbre deberá llevarse a cabo por el agente de retención, según los plazos y condiciones establecidas en el artículo 1.6.1.13.2.33. del DUR 1625 de 2016, sobre el impuesto causado durante el respectivo periodo mensual.

FUNDAMENTACIÓN:

25. Según las consideraciones expuestas en los problemas jurídicos precedentes, tratándose de contratos de ejecución sucesiva, como en el caso de los contratos de arrendamiento, el interesado deberá verificar si la cuantía de la actuación es determinada o indeterminada, para efectos de establecer si el impuesto se causa en la misma fecha de celebración del contrato, o sobre cada uno de los pagos o abonos en cuenta realizados en su vigencia.

26. Siendo así, los agentes de retención del impuesto de timbre deberán realizar la presentación y pago de la declaración sobre el impuesto que se haya causado en el respectivo periodo mensual, y tales declaraciones deberán llevarse a cabo en los plazos y condiciones establecidas en el artículo 1.6.1.13.2.33. del DUR 1625 de 2016, en los formularios prescritos por la DIAN para ello.

27. Por ende, puede darse el caso en que, sobre un mismo periodo mensual se deba presentar y pagar la declaración correspondiente al impuesto causado por el valor total de los pagos que se vayan a efectuar en vigencia del contrato, si este es de cuantía determinada, o que, por el contrario, si su cuantía es indeterminada, una vez el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados hayan superado el umbral de seis mil (6.000) UVT, se declare el impuesto causado en dicho periodo mensual, y que el impuesto causado por los pagos o abonos posteriores hagan parte de las respectivas declaraciones de los periodos mensuales en que se lleven a cabo.

PROBLEMA JURÍDICO No. 5:

28. ¿La terminación anticipada o el incumplimiento del contrato de arrendamiento da lugar a un ajuste sobre el impuesto de timbre pagado?

TESIS JURÍDICA No. 5:

29. Las modificaciones que se efectúen a un contrato sobre el cual se haya pagado el impuesto de timbre, que resulten en un mayor valor de la cuantía de las obligaciones que se hayan hecho constar en el documento o instrumento, conllevan el ajuste del impuesto. Si tales modificaciones dan lugar a un menor valor de la obligación, no habrá lugar a un ajuste del impuesto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.4.1.4.2. del DUR 1625 de 2016.

FUNDAMENTACIÓN:

30. El hecho generador del impuesto de timbre se presenta con el otorgamiento, aceptación o suscripción de documentos en los cuales se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, en la medida en que se cumplan los demás presupuestos del artículo 519 y ss. del Estatuto Tributario.

31. En consecuencia, al tratarse de un impuesto de índole documental, no se encuentra supeditado a que las obligaciones incorporadas en el documento privado o instrumento público se cumplan o se materialicen. Por ende, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato no da lugar a que se ajuste el impuesto de timbre.

32. No obstante, si se presentan modificaciones en el contrato que alteren la cuantía de las obligaciones contenidas en el documento sobre el cual se haya pagado el impuesto de timbre, como aquellas en las que se presente una variación de las condiciones del negocio jurídico (e.g. la terminación anticipada de un contrato), de las cuales surge un mayor valor de la obligación, se deberá ajustar el valor del impuesto sobre la diferencia resultante.

33. Por el contrario, si tales modificaciones al contrato dan lugar a un menor valor de la cuantía de las obligaciones, no se ajustará el impuesto de timbre pagado. Para tal efecto, nos permitimos citar el artículo 1.4.1.4.2. del DUR 1625 de 2016 que regula los escenarios descritos, así:

"Artículo 1.4.1.4.2. Timbre en modificación de contratos. Cuando se modifique la cuantía de un contrato sobre el cual se hubiere pagado impuesto de timbre, y la modificación implique un mayor valor del contrato original, se deberá pagar el impuesto sobre la diferencia, siempre y cuando esta, sumada a la cuantía del contrato

original, exceda la suma mínima no sometida al gravamen de conformidad con el artículo 519 del Estatuto Tributario. Cuando la modificación implique un menor valor del contrato no se deberá liquidar impuesto de timbre adicional."

34. En los anteriores términos se resuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C.

www.dian.gov.co